Señora
JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIANA MERCEDES PARDO MARTINEZ VS PROVENIR S.A.

RAD 47001310500320150023300

FANNY GUTIERREZ LOZADA, conocida de auto dentro del proceso de la referencia, llego ante su despacho a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra su auto de fecha 19 de noviembre de 2021, notificado por estado el 1 de marzo de 2022, respecto a los numerales tercero y cuarto, para que se sirve revocarlos, por las siguientes razones:

1. El auto de fecha noviembre 2 de 2021 mediante el cual fijó las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en la suma de $689.455 pesos, se deja ver claramente que lo que existió allí fue un lapsus calami, el cual se corrige a través de lo establecido en el articulo 286 inciso final del C.G.P, cuando establece que toda providencia que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutiva o influya en ella, pueden ser corregidas por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Dentro de la parte considerativa del auto recurrido, ese despacho señala que el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 en que se fijó agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en la suma $689.455, lo que claramente no corresponde a lo dispuesto en sentencia de primera instancia, por cuanto las condenas fueron a favor de la parte demandante y las costas a cargo de la parte demandada y por esta razón de la equivocación de palabras al señalar los sujetos procesales, ese despacho decide declarar la ilegalidad del auto, cuando lo que debió fue aplicar la norma señalada del C.G.P.

Pero no obstante ello, sin que las partes hubieran presentado recurso contra dicho auto, procede el despacho a modificar el valor de las agencias en derecho, cuando lo anterior nos indica que la parte favorecida no tenía objeción alguna a tal valor, y proceder a modificarlo a través de la declaratoria de invalidez sin sustentación alguna, considera PORVENIR S.A. que no le asiste al despacho el derecho a defender los intereses de la parte demandante de los cuales esta guardó silencio.

Independiente de la suma señalada por el despacho, para PORVENIR si las partes guardaron silencio en el auto que fijó las agencias en derecho, mal puede el Juez de oficio entrar a cambiar dicho valor, pues como bien se sabe este valor puede ser renunciable por la parte interesada, lo que significa en ultimas que si no se dijo nada, no se discutió tal valor en su oportunidad, es un auto que está en firme pues se trata

de un derecho de disposición de la parte que no contradijo y por lo tanto toma toda su legalidad y no genera nulidad, pues no se violó el derecho del demandante, ya que tuvo la oportunidad de haber recurrido dicho auto y que solamente al Juez le queda el derecho de corregir su yerro de palabras, pues es un auto valido, en firme, que solo permite la corrección de errores aritmético o de otros y el valor asignado en el primer auto no se trato de un error aritmético, se trató de la asignación que el Juez según su sana critica le correspondía al profesional del derecho por la gestión realizada en el proceso y del cual la parte demandante estuvo de acuerdo.

Si llegáramos a pensar por un instante que dicho auto pudiere llegar a la nulidad del mismo, al revisar el articulo 133 del Código General Del Proceso, taxativamente señala las causales de nulidad y en ella no se encuentra establecida la de el auto que señala las agencias en derecho, y es claro al precisar en su parágrafo, que las demás irregularidades que existan en el proceso de la señaladas en el mismo, se tendrán subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece, por lo tanto el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 mediante el cual se fijaron las agencias en derecho y erróneamente se asignaron a la parte demandante no se encuentra encausado dentro del listado de lo ordenamiento anteriormente indicado y ello conlleva que tampoco es susceptible de la declaratoria de nulidad. Así las cosas tendríamos que el auto que fijó agencias en derecho no es susceptible de una declaratoria de invalidez ni mucho menos de una declaratoria de nulidad, que serían los dos procedimiento que puedan generar en el auto una consecuencia de no valido dentro del proceso.

Pido a su señoría no tener en cuenta el memorial presentado como recurso de reposición y en subsidio apelación enviado a ese despacho a las 14:07 del 2 de marzo de 2022, el cual se reemplaza por el presente escrito, ya que el anterior tiene errores de palabras (nulidad con invalidez), teniendo en cuenta que me encuentro dentro de la oportunidad para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto pido a la señora Juez, revocar su auto en lo que respecta a los numerales tercero y cuarto de su parte resolutiva.

De la Señora Juez, con todo respeto

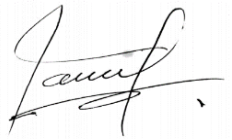

FANNY GUTIERREZ LOZADA
C.C.41.469.144 de Bogotá
T.P. 21.449 DEL C.S. DE LA J.